



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 7 - Industria Química, del Medicamento,
Farmacéutica, de Combustible y Afines***

***Subgrupo 01 - Medicamentos y farmacéutica de uso
humano***

Aviso N° 35193/010 publicado en Diario Oficial el 6/12/2010



MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 6 de octubre de 2010, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines " Sub Grupo No. 1 "Medicamentos y Farmacéutica de uso humano" integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Dr. Gonzalo Illarramendi, Dra. Carolina Vianes y Tec. Raúl Marichal, delegados de los trabajadores designados por el Poder Ejecutivo Sres. Leonardo Arocena, Edgardo Oyenart y Luis Fumero y los delegados del sector empresarial designados por el Poder Ejecutivo Dres. Álvaro Martínez, Daniel Garat y Sr. Enrique Giordano,

ACUERDAN:

PRIMERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE VERIFICACION DE LOS AJUSTES SALARIALES:

El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2010 y el 30 de junio del año 2013 - tres años-, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales semestrales el 1° de julio de 2010; 1° de enero de 2011, el 1° de julio de 2011, el 1° de enero de 2012, 1° de julio de 2012 y 1° de enero de 2013.

SEGUNDA: AMBITO DE APLICACIÓN: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector de actividad indicado precedentemente.

TERCERA: AJUSTE DE SALARIOS AL 1° JULIO DE 2010: Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, un ajuste de **7,57 %** (a la base de las categorías) al 1° de julio de 2010 sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2010 equivalente a la acumulación de los siguientes factores:

A) Correctivo: Un porcentaje por concepto de correctivo que surge de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al período 1° de enero de 2010 al 30 de junio de 2010 equivalente al 0,09%.

B) Inflación Esperada: Un porcentaje por concepto de inflación estimada para el semestre 1° de julio – 31 de diciembre de 2010 resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste, equivalente a 2,5 %.

C) Incremento Real: Un porcentaje por concepto de incremento salarial real del 4,85 % aplicable a los mínimos por categorías vigentes al momento de cada ajuste.

CUARTA: Aquellos empleados que perciban sueldos que superan el mínimo base de su categoría, deberán ajustar de acuerdo a lo siguiente: 1) sobre la parte del sueldo que corresponde al mínimo de su categoría, el acumulado de los tres factores establecidos ("correctivo", "inflación esperada", e "incremento real") 2) sobre el excedente ajustarán por el porcentaje acumulado que surge de los factores: "correctivo" e "inflación esperada".

Se presenta a continuación un ejemplo de la aplicación de los ajustes:

Operario	Sueldo vigente 01/01/2010	Ajuste por convenio	Sueldo vigente 1/7/2010
Categoría	13608	7,57%	14638
Antigüedad (6-9 años)	580	2,59%	595
Complemento (excedente sobre laudo)	2000	2,59%	2052
Total	16188		17285

A los efectos de la aplicación de este ajuste inicial se tomará a cuenta el porcentaje de aumento salarial que las empresas hayan otorgado en forma anticipada a la firma del presente convenio a cuenta del presente ajuste.

Asimismo, la retroactividad generada desde el 1° de julio de 2010 será abonada por las empresas antes del 20 de octubre de 2010.

QUINTA: SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIA A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 2010: Como consecuencia de la aplicación de los porcentajes de aumento establecidos en la cláusula anterior, en Anexo adjunto que suscribo por las partes se considera integrante del presente acuerdo, se fijan los salarios mínimos por categoría, compensación por antigüedad en la empresa, compensación diaria por estadía en el Interior y valor hora del salario correspondiente a la categoría de limpiadores/as.

SEXTA: AJUSTE DE SALARIOS AL 1° DE ENERO DE 2011: Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, un ajuste al 1° de enero de 2011 sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2010 cuyo porcentaje será el resultado acumulado de los siguientes factores:

A) Correctivo: Un porcentaje por concepto de correctivo que surge de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al período 1° de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2010.

B) Inflación Esperada: Un porcentaje por concepto de inflación estimada para el semestre 1° de enero – 30 de junio de 2011 resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste.

SEPTIMA: AJUSTE SALARIAL CON VIGENCIA 1° DE JULIO DE 2011: Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, un ajuste al 1° de julio de 2011 sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2011 cuyo porcentaje será el resultado acumulado de los siguientes factores:

A) Correctivo: Un porcentaje por concepto de correctivo que surge de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al período 1° de enero de 2011 al 30 de junio de 2011.

B) Inflación Esperada: Un porcentaje por concepto de inflación estimada para el semestre 1° de julio – 31 de diciembre de 2011 resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste.

C) Incremento Real: Un porcentaje por concepto de incremento salarial real del 5,05 % aplicable a los mínimos por categorías vigentes al momento de cada ajuste.

Aquellos empleados que perciban sueldos que superan el mínimo base de su categoría, deberán ajustar de acuerdo a lo siguiente: 1) sobre la parte del sueldo que corresponde al mínimo de su categoría, el acumulado de los tres factores establecidos ("correctivo", "inflación esperada" e "incremento real") 2) sobre el excedente ajustarán por el porcentaje acumulado que surge de los factores: "correctivo" e "inflación esperada".

OCTAVA: AJUSTE DE SALARIOS AL 1° DE ENERO DE 2012: Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, un ajuste al 1° de enero de 2012 sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2011 cuyo porcentaje será el resultado acumulado de los siguientes factores:

A) Correctivo: Un porcentaje por concepto de correctivo que surge de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al período 1° de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2011.

B) Inflación Esperada: Un porcentaje por concepto de inflación estimada para el semestre 1° de enero – 30 de junio de 2012 resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste.

NOVENA: AJUSTE SALARIAL CON VIGENCIA 1° DE JULIO DE 2012: Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, un ajuste al 1° de julio de 2012

sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2012 cuyo porcentaje será el resultado acumulado de los siguientes factores:

A) Correctivo: Un porcentaje por concepto de correctivo que surge de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al período 1° de enero de 2012 al 30 de junio de 2012.

B) Inflación Esperada: Un porcentaje por concepto de inflación estimada para el semestre 1° de julio – 31 de diciembre de 2012 resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste.

C) Incremento Real: Un porcentaje por concepto de incremento salarial real del 5,25 % aplicable a los mínimos por categorías vigentes al momento de cada ajuste. Aquellos empleados que perciban sueldos que superan el mínimo base de su categoría, deberán ajustar de acuerdo a lo siguiente: 1) sobre la parte del sueldo que corresponde al mínimo de su categoría, el acumulado de los tres factores establecidos ("correctivo", "inflación esperada" e "incremento real") 2) sobre el excedente ajustarán por el porcentaje acumulado que surge de los factores: "correctivo" e "inflación esperada".

DECIMA: AJUSTE DE SALARIOS AL 1° DE ENERO DE 2013: Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, un ajuste al 1° de enero de 2013 sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2012 cuyo porcentaje será el resultado acumulado de los siguientes factores:

A) Correctivo: Un porcentaje por concepto de correctivo que surge de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al período 1° de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

B) Inflación Esperada: Un porcentaje por concepto de inflación estimada para el semestre 1° de enero – 30 de junio de 2013 resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste.

DECIMA PRIMERA Correctivo Final: Al finalizar el plazo del presente convenio se aplicará el correctivo de inflación que surja de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al período 1° de enero – 30 de junio de 2013.

DECIMA SEGUNDA Actas de Ajuste: Las partes acuerdan que al comienzo de cada semestre, una vez conocidos los datos de variación inflacionaria, se reunirán a efectos del cálculo del porcentaje de ajuste salarial a regir en cada oportunidad.

DECIMA TERCERA Personal no comprendido: El presente acuerdo no incluye cargos gerenciales, ni personal de Dirección, incluyéndose la obligatoriedad de otorgar los ajustes exclusivamente hasta la categoría de Jefe.

DECIMA CUARTA Acuerdos parasalariales: Se acuerdan los siguientes aspectos parasalariales:

i) Turno laborales en fines de semana: En el caso de implementación de turnos de trabajo que abarquen los días sábado y domingo a aplicarse a nuevos trabajadores o actuales que así lo acepten, se coordinará con el comité de base de la empresa. La remuneración de las horas trabajadas en dichos días tendrá un incremento del 30 %.

ii) Prima por presentismo: Las partes acuerdan que las empresas que abonen una compensación salarial por presentismo, descontarán proporcionalmente las horas y/o días de ausencia por medidas gremiales decretadas por el PIT CNT y/o SIMA.

iii) Personal contratado (contratación a través de Empresas Suministradoras o sistemas similares): Se establece un tiempo máximo de 270 días corridos (o alternados dentro de un año) en el desempeño laboral dentro de la empresa como tiempo en el cual el trabajador ingresará a la planilla de la empresa con todos sus derechos.

En caso de que el trabajador sea contratado en un cargo que venía desempeñando otro trabajador contratado antes del vencimiento del período anteriormente establecido, no

se computará dicho período siempre que el trabajador haya egresado de la empresa voluntariamente o por causas justificadas (mala conducta, falta de idoneidad, mal rendimiento, etc.).

Quedan exceptuados del presente régimen: el personal de limpieza, comedor, mantenimiento (para aquellas tareas no descriptas en el laudo del medicamento), seguridad, jardinería, computación, técnicos, suplencias, trabajadores zafrales, de cobranza, cadetería y distribución, así como otras circunstancias consensuadas con el Comité de Base correspondiente. También quedarán exceptuadas las contrataciones de personal realizadas en el marco de un proyecto de inversión, cuando las mismas sean necesarias para su aprobación, viabilidad, o puesta en funcionamiento. Dichos contratos quedarán exceptuados mientras se verifiquen dichas circunstancias y hasta el momento que los mismos se transformen en la necesidad de puestos efectivos necesarios para el normal desarrollo del emprendimiento, en cuyo caso el cómputo de los 270 días a que se refiere la presente cláusula se retrotraerá, a los efectos del ingreso en la planilla de la empresa del medicamento, a la fecha de comienzo de actividades en la misma.

El presente acuerdo será aplicable a los trabajadores contratados que actualmente se desempeñen en el sector computándose el plazo establecido desde la fecha de ingreso de los mismos.

Los trabajadores provistos por suministradoras o terceras empresas, a las empresas del sector, percibirán como mínimo, los salarios laudados para la empresa cliente y demás beneficios laborales que la normativa vigente establezca para contratados. Asimismo, sus ajustes de salarios se registrarán por los que les corresponden a las empresas clientes.

iv) Nocturnidad: Se acuerda para los trabajadores cuyos turnos comprendan horas dentro del horario de 22 a 6 que dichas horas tendrán un incremento del 20 % a la base de la categoría por concepto de nocturnidad. Este acuerdo no implica la efectiva creación de un turno de 22 a 6 horas.

v) Licencia Sindical: El derecho a gozar de tiempo libre remunerado para el ejercicio de la actividad sindical reconocido por el Art. 4 de la ley No. 17.940 se regulará conforme a las siguientes disposiciones:

A) Licencia sindical paga a dirigentes sindicales de base o de empresa: Los delegados sindicales de base o empresa mantendrán las 14 horas por delegado titular mensuales, no acumulables. Cuando las horas sindicales de los delegados de base sean utilizadas a requerimiento de la empresa, no serán computadas como horas de licencia sindical.

B) Licencia sindical paga para dirigentes sindicales nacionales o del sindicato de rama (SIMA): Se acuerda que los dirigentes nacionales del Sindicato de Trabajadores del Medicamento y Afines, gozarán de 30 horas mensuales pagas por dirigente, no acumulables.

vi) Instalación de Comisión Tripartita: Se instalará una comisión tripartita en forma inmediata a la firma del presente convenio que funcionará en el ámbito de la DINATRA y tendrá una duración de 3 meses

a los efectos de analizar y buscar acuerdos sobre los siguientes temas: 1) descuentos por presentismo en caso de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y enfermedades comunes; 2) Salud laboral; 3) definición de nuevas categorías en caso de existir y la readecuación de las existentes en caso que sea necesario; 4) ausentismo.

vii) Seguros Convencionales: Las partes firmantes reafirman el compromiso de mantener en funcionamiento los seguros convencionales, **C.E.F.A.S.E.** (C.E.F.A.-S.I.M.A.) y **S.E.T.I.F.** (A.L.N.-S.I.M.A.), creados por convenio colectivo al amparo de la Ley 14.407. En ese sentido, acordaron por convenio colectivo de fecha 20 de diciembre de 2007, homologado por el Poder Ejecutivo con fecha 24 de marzo de

2008, su consentimiento para modificar las tasas de aportación obrera vigentes a ese momento, hasta los máximos establecidos por la ley, cuya referencia debió ser la Ley 18.211, y que fueran aprobadas por sus respectivas asambleas de socios y afiliados.

DECIMA QUINTA: Los acuerdos establecidos en el presente convenio no afectarán las condiciones vigentes que resulten mas beneficiosas para los trabajadores.

DECIMA SEXTA Cláusula de Paz: Durante la vigencia del presente acuerdo, y salvo los reclamos que puedan producirse referente a incumplimientos de sus disposiciones, las organizaciones sindicales y los trabajadores no formularán planteos ni acciones gremiales que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial o parasalarial que queden alcanzados o comprendidos en las disposiciones del presente acuerdo.

DECIMA SEPTIMA Cláusula de Prevención de Conflictos: Las partes se comprometen a poner la mayor buena voluntad para resolver todos los problemas laborales, cualquiera sea su índole, teniendo presente las normas y disposiciones legales vigentes. Las partes se comprometen además a que, ante situaciones de controversia o conflicto de cualquier naturaleza, antes de resolverse medidas gremiales, se verificarán instancias de mediación y conciliación primeramente en el ámbito de la empresa o Cámara Empresarial o ante la Dirección Nacional de Trabajo y/o el Consejo de Salarios del sector.

DECIMA OCTAVA: Las partes acuerdan que cualquier caso de duda, dificultad interpretativa que pudiera dar lugar cualesquiera de las cláusulas del presente convenio, se resolverá en el seno del Consejo de Salarios del sector.

DECIMA NOVENA Ultraactividad: El plazo de vigencia del presente convenio rige exclusivamente para los acuerdos salariales.

VIGESIMA Ratificación: La aprobación de este Convenio no implica la derogación de ninguna de las normas que surjan de anteriores Laudos ó Convenios en lo que no resulte en contraposición con el presente.

VIGESIMA PRIMERA Cláusula de salvaguarda: El presente acuerdo mantendrá su vigencia, en tanto se mantengan en un todo las actuales normas administrativas en materia de precios y su fijación, relacionamiento comercial y de mercado y no se produzca un aumento desmedido del I.P.C.

VIGESIMA SEGUNDA: Las partes manifiestan que velarán por el cumplimiento irrestricto de la normativa vigente en cuanto a que no existan en el sector prácticas discriminatorias por cuestión de género. Leída que fue se ratifican y firman en tres ejemplares del mismo tenor, uno para cada parte.

INDUSTRIA FARMACEUTICA (Grupo 7 Subgrupo 1)	01.01.10	01/07/10
ADMINISTRACION	ajuste 5,17%	Ajuste 7,57%
JEFE DE CONTADURIA	30.771	33.100
JEFE DE COSTOS	24.946	26.835
AYUDANTE DE CONTADOR	24.946	26.835
OFICIAL 1°	20.830	22.407
AUXILIAR 1°	18.446	19.842
AUXILIAR 2°	15.051	16.190
JEFE DE EXPORTACION E IMPORTACION	24.946	26.835
JEFE DE COMPRAS	24.946	26.835
JEFE DE CREDITO Y COBRANZA	24.946	26.835

COBRADOR	16.485	17.732
CAJERO GENERAL	20.830	22.407
SECRETARIA CON IDIOMA	20.830	22.407
CAJERO AUXILIAR	16.485	17.732
SECRETARIA	18.446	19.842
TELEFONISTA-RECEPCIONISTA	15.051	16.190
CONSERJE	15.051	16.190
CADETE	8.568	9.217
COMPUTACION		
JEFE DE PROCESAMIENTO DE DATOS	30.771	33.100
ANALISTA DE SISTEMAS	24.946	26.835
ENCARGADO DE CONTROL	20.830	22.407
ENCARGADO DE OPERACIONES	20.830	22.407
PROGRAMADOR	20.830	22.407
OPERADOR	16.485	17.732
VENTAS		
JEFE DE VENTAS	30.771	33.100
JEFE DE PUBLICIDAD Y PROMOCION	30.771	33.100
JEFE DE PROMOCION MEDICA	30.771	33.100
JEFE DE PRODUCTOS	24.946	26.835
SUPERVISOR DE VENTAS Y/O PROMOCION MEDICA	24.946	26.835
VISITADOR MEDICO	16.485	17.732
AGENTE VIAJERO	16.485	17.732
VENDEDOR	16.485	17.732
PROMOTOR	13.608	14.638
LABORATORIO CONTROL DE CALIDAD		
JEFE DE LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD	30.771	33.100
QUIMICO ANALISTA	22.660	24.376
AYUDANTE TECNICO	20.830	22.407
AYUDANTE IDONEO GRADO 1	18.446	19.842
AYUDANTE IDONEO GRADO 2	16.485	17.732
ENCARGADO BIOTERIO	13.608	14.638
PRODUCCION		
JEFE DE PRODUCCION	30.771	33.100
JEFE DE PLANEAMIENTO DE PRODUCCION	24.946	26.835
ENCARGADO DE SECCION	20.830	22.407
PREPARADOR ESPECIALIZADO GRADO 1	19.887	21.392
PREPARADOR ESPECIALIZADO GRADO 2	18.446	19.842
FRACCIONADOR	16.485	17.732
OPERARIO ESPECIALIZADO GRADO 1	16.485	17.732

OPERARIO ESPECIALIZADO GRADO 2	15.051	16.190
OPERARIO	13.608	14.638
AUXILIAR DE SERVICIO	13.608	14.638
JEFE DE MANTENIMIENTO	24.946	26.835
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO	20.830	22.407
OFICIAL DE MANTENIMIENTO	18.446	19.842
EMPLEADO DE PAÑOL	16.485	17.732
SERENO	13.608	14.638
LIMPIADORA valor hora \$ 46.08.-	8.568	9.217
DEPOSITOS		
JEFE DE DEPOSITOS Y EXPEDICION	24.946	26.835
ENCARGADO DE DEPOSITO M.PRIMA Y MAT.EMPAQUE	20.830	22.407
ENCARGADO DE DEPOSITO PROD.TERMINADO Y/O EXPED.	20.830	22.407
CHOFER REPARTIDOR	16.485	17.732
AUXILIAR DEPOSITOS	15.051	16.190
AUXILIAR REPARTIDOR	13.074	14.064
DIETISTA	18.446	19.842
OPERARIO COCINA	13.074	14.064
JARDINERO	13.074	14.064

ANTIGÜEDAD		Ajuste 2,59%
DE 3 A 6 AÑOS	382	392
DE 6 A 9 AÑOS	580	595
DE 9 A 12 AÑOS	710	728
DE 12 A 15 AÑOS	901	924
DE 15 A 18 AÑOS	1.094	1.122
DE 18 A 21 AÑOS	1.288	1.321
MAS DE 21 AÑOS	1.482	1.520
COMPENSACION POR ESTADIA EN EL INTERIOR	109	112